


C IV



ORDENANZAS

DE

LÉRIDA.



PSOL-2/0028

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL REGIMEN DE LA

CIUDAD DE LÉRIDA.



LÉRIDA:

Establecimiento Tipográfico de D. José Sol é hijo.

1866.

D. JOSÉ SOL, ALCALDE

Constitucional de esta Ciudad.

Para que las varias disposiciones de buen gobierno dictadas en distintas épocas y por diferentes autoridades, puedan ser exactamente cumplidas y con facilidad consultadas por toda clase de personas, se ha procedido á ordenarlas y metodizarlas, formando con ellas de acuerdo con el Ayuntamiento las siguientes;

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LÉRIDA.

CAPÍTULO I.

ÓRDEN Y BUEN GOBIERNO,

DOMINGOS Y FIESTAS.

ARTÍCULO 1.º En los domingos y días festivos podrán estar abiertas las tiendas hasta las 12 de la mañana, quedando empero prohibido el poner muestras de los géneros de venta, ni vender desde la mencionada hora.

Las en que se vendan comestibles ó medicinas podrán estarlo durante todo el día.

En las festividades que son días de fèria en esta Capital se permite que estén abiertos todos los establecimientos hasta la noche.

ART. 2.º Las tiendas que sirven de

entrada única á las habitaciones ó las que comuniquen luz, tendrán abierta tan solo la portezuela.

ART. 3.º Además de la obligación general de guardar los días festivos, serán castigados con arreglo á estas Ordenanzas los que trabajaren en ellos causando escándalo, ya por hacerse públicamente con la puerta de su tienda abierta, ya por darse á conocer por el ruido que se oiga desde la calle.

ART. 4.º Se prohíbe en los días festivos mudar los muebles, ropas y otros efectos de una casa á otra, y el extraerlos de la ciudad, á no mediar permiso espreso del señor Alcalde.

La traslación en los días de trabajo se ha de verificar precisamente despues del toque de las primeras oraciones y antes del de las últimas, salvo permiso en contrario.

CAPITULO II.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

ART. 5.º Desde el Jueves Santo, ce-

lebrados los divinos oficios, hasta el viernes al medio día, no se permitirá andar por las calles ninguna clase de carruages; pero si se permitirán atravesar por la carretera. También se entenderán vigentes para este periodo las disposiciones de los artículos anteriores sobre observancia de las fiestas.

ART. 6.º Las puertas de los Templos estarán espeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

ART. 7.º Se prohíbe que el Sábado Santo al toque de gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

ART. 8.º En los días de procesiones de Semana Santa se guardará por los concurrentes el orden y la compostura debidos á los grandes misterios que celebra la Iglesia.

ART. 9.º Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde deban pasar las procesiones del Santo Patron, día del Corpus, Octava etc., adornarán sus balcones y ventanas con la decencia posible.

ART. 10. La carrera estará espedita

de puestos de comestibles y otros objetos que puedan estorbar à la concurrencia, y además bien barrida y regada por los vecinos à quienes corresponda.

ART. 11. En ninguna procesion será permitido que alumbren con velas, hachas ó cirios sino los hombres. Los menores de 10 años deberán ir acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

ART. 12. Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que disponga la autoridad eclesiástica de acuerdo con la civil; pero ninguna podrá salir fuera de los Templos sin permiso de esta última autoridad.

ART. 13. La fuerza pública ó guardia de honor que asista à las procesiones irá subordinada à la autoridad civil que las presida. La facultad de reclamar su cooperacion no incumbe ni à la autoridad eclesiástica ni à las cofradias ni hermandades sino al Alcalde; y en consecuencia tanto aquella como estas la solicitarán por su conducto.

ART. 14. En la carrera que lleven las procesiones, se guardará por los con-

currentes el mayor orden y compostura, siendo obligacion de todos descubrirse inmediatamente despues que aparezca la cruz parroquial ó de la Iglesia.

ART. 15. Se prohíbe en el tránsito armar riñas, dar voces y proferir denuestos y cualquiera otro acto contrario à la devocion y piedad de las fiestas.

CAPÍTULO III.

FESTIVIDADES POPULARES.

ART. 16. Los vendedores de comestibles y otros objetos, que hayan de establecer sus puestos en los dias de Domingo de Pascua de Resurreccion y festividades de *Butsenit*, *Grañena* y otros, en los sitios donde de costumbre antigua se celebran dichas romerías, se dirigirán al Alcalde en solicitud del permiso competente, y se concederá si es posible mediante la retribucion que acaso se acuerde.

ART. 17. Ningun vendedor despues de establecido podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

VERBENAS.

ART. 18. En todas estas funciones se prohíben cantares obscenos ó palabras insultantes y sediciosas, encargándose á los concurrentes el debido orden y compostura.

ART. 19. El Alcalde dictará las disposiciones convenientes para la conservación del orden con motivo de la concurrencia á la misa llamada del *Gallo*.

ART. 20. Se prohíbe el cantar y mover algazara tanto por las calles como en las puertas de los Templos.

CAPÍTULO IV.

CARNAVAL.-MÁSCARAS.

ART. 21. Si las circunstancias aconsejaren que se toleren máscaras se permitirá andar por las calles con disfraz; pero solo hasta el anochecer con careta.

ART. 22. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de

vestiduras de magistrados, subalternos de Tribunales supremos, de eclesiásticos, seculares é irregulares, vestidos que sirvan para ceremonias religiosas, distintivos de órdenes militares, insignias ó condecoraciones del Estado y finalmente toda clase de trages y efectos deshonestos.

ART. 23. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el trage que use, estendiéndose esta prohibición á todas las personas que aunque disfrazadas, concurren á los bailes, en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston; esceptuándose solo las autoridades.

ART. 24. La máscara no autoriza para insultar ó injuriar y el que lo hiciere será castigado con arreglo á las leyes.

ART. 25. Se castigará como atentado contra la seguridad y justa libertad que se permite en estas funciones al que quite á otra la máscara. La facultad de hacer descubrir el rostro reside solo en la autoridad.

ART. 26. Durante el carnaval se pro-

hibe quemar carretillas y otras materias inflamables, poner mazas á las personas, dar con guantes y arrojar confites, dulces, naranja y otro cualquier objeto que pueda producir escitacion en los ánimos.

ART. 27. Tambien se prohíbe terminantemente, arrojar desde los balcones monedas ó cualquier otra cosa que impidiere el libre tránsito por las calles y plazas.

ART. 28. Si aconteciese pasar el Viático durante las horas en que transiten máscaras por las calles, deberán estas quitarse la careta ó ausentarse de todo parage público.

CAPITULO V.

TEATRO.

ART. 29. Se prohíbe la entrada y permanencia en el Teatro con manta á no llevarla y conservarla doblada, así como estar en él en mangas de camisa.

ART. 30. Se hará salir de él al que durante la funcion permanezca en pié entre lunetas ó en cualquiera de los puntos que á ellas dan entrada.

ART. 31. Mientras estuviese alzado el telon nadie podrá tener cubierta la cabeza, ni levantarse de su asiento sino para salir enseguida.

ART. 32. No se permite revender los billetes de entrada y localidades. El que lo haga perderá cuantos se le ocupen y estos volverán al despacho para espenderos á quien los pida; cuyo producto se destina desde ahora á los establecimientos piadosos que designará la autoridad.

ART. 33. Tambien se prohíbe al espendedor el vender ninguna localidad antes de abrirse la taquilla para el público.

ART. 34. En la platea, palcos y demás aposentos del interior del Teatro no se podrá fumar bajo ningun pretexto.

ART. 35. Queda prohibido el que la orquesta, los actores ó cualquier otra persona de las que ejerzan su profesion ó muestren sus habilidades en la escena,

ejecuten pieza alguna que no estuviere anunciada en los carteles, ni aquellas que despues de anunciadas, se hubiesen variado ó suspendido por disposicion de la autoridad ó con su acuerdo. Estos abusos, serán castigados por la misma segun lo exijan las circunstancias y la calidad de aquellos, como se castigará al que con gritos, silbidos, bastonazos ó de cualquiera manera perturbe el órden que debe reinar siempre en el recinto.

ART. 36. Ninguno de los concurrentes podrá durante la representacion, dirigir preguntas ó hacer señas á los actores, entablar conversacion con ellos ú otras cualesquiera significaciones que puedan molestar á la concurrencia. Lo mismo se prohíbe á los actores con relacion á los concurrentes.

ART. 37. Igualmente queda prohibido el que permanezcan en sus respectivas localidades, las madres ó amas que lleven niños de pecho, que durante la representacion causen de cualquier modo molestia al público.

ART. 38. Las funciones se ejecutarán

por completo segun estén anunciadas, sin omitir la menor parte bajo la responsabilidad del autor, director ó encargado de la compañía.

ART. 39. El empresario pondrá un cuidado especial para que asi en las funciones en que se representen comedias, como en las de ópera, zarzuela y baile, no falte ninguna de las circunstancias que se requieran, ya sea en la parte de decoraciones, adornos teatrales y vestuario, ya en el número de comparsas y coros de ambos sexos, procurando siempre que sean á lo menos los que tienen obligacion por la contrata, y dará parte al Presidente si alguno faltare por enfermedad ú otra causa.

ART. 40. Los artistas que se presenten en el escenario deberan guardar en su traje y acciones el decoro debido.

ART. 41. En el palco escénico no podrán entrar y permanecer mas que: los artistas de las compañías contratadas; el autor, director de la maquinaria y los dependientes de él, cuando sea necesaria su asistencia; las familias y criados de los

artistas y los que tengan previo permiso de la autoridad.

ART. 42. Desde el momento que se levante el telon, quedará enteramente despejado el palco escénico, de tal manera, que mientras dure la representacion y durante los intermedios, ninguna persona que no sea necesaria ha de estacionarse ni permanecer en él.

ART. 43. El director de la maquinaria no permitirá en el telar mas personas que las de los precisos operarios, siendo responsables de los incendios que ocurrieren por fumar en el mismo, y de los que se ocasionaren por no haber tomado las precauciones necesarias cuando la representacion exige fuegos artificiales ó inflamacion de cualquier clase de combustible.

ART. 44. Las luces de gas serán encendidas precisamente por el encargado de la empresa y seguirán encendidas hasta que quede enteramente desocupado el coliseo. El empresario no omitirá medio alguno para prevenir cualquier accidente que ocurra por falta de gas, y à este efecto habrá de tener constantemente prepara-

dos los aparatos convenientes para que la funcion no se interrumpa.

ART. 45. La funcion comenzará siempre à la hora señalada bajo la mas estrecha responsabilidad del autor, debiendo durar quince minutos à lo mas los entreactos excepto en casos estraordinarios y previa la anuencia de la autoridad.

ART. 46. No se permite arrojar al escenario, coronas, flores y versos en obsequio de los artistas, y solo podrá hacerse con permiso de la autoridad, quedando absolutamente prohibido arrojar cualquiera otros objetos que signifiquen agrado ó censura.

ART. 47. El telon no podrá levantarse para la repeticion de piezas sin mediar el permiso del presidente.

ART. 48. Es responsable del cumplimiento de cuantas obligaciones le conciernen el autor ó delegado de la empresa, que deberá permanecer en el escenario durante la funcion.

ART. 49. El director y componentes de la orquesta permanecerán constantemente en sus puestos sin poder salir du-

rante las representaciones de zarzuela ó baile. Tocarán en todos los entreactos de las comedias y piezas, evitando las reclamaciones del público y de la autoridad que presida.

ART. 50. Se prohíbe la venta de género de bebida ó comestible dentro del Teatro sin el correspondiente permiso de la autoridad.

ART. 51. No podrán los señores abonados y demás concurrentes al Teatro colocar en los palcos, cortinages ni otra clase de adornos que alteren la debida simetría y mejor ornato del salon.

ART. 52. Tampoco podrá colocarse sobre la baranda ó antepecho de los paleos objeto alguno que pueda llamar la atención de los concurrentes, no podrán los que ocupen las localidades inmediatas al escenario, dejar sobre él los sombreros ni otros objetos.

ART. 53. La empresa ó sus encargados podrán únicamente esponder las localidades correspondientes al número de personas de que es susceptible el Teatro, para ver con comodidad las funciones. En

caso contrario se devolverá su importe á los que lo reclamen, siempre que no se les pueda proporcionar sitio donde colocarse, siendo además responsable la empresa de los desórdenes que puedan ocasionarse por la escesiva espendicion de billetes.

ART. 54. El que apagare alguna de las luces que interior ó esteriormente sirven para iluminar todos los puntos del edificio, será castigado en el acto, segun el caso y circunstancias.

ART. 55. Será castigado de la misma manera el que de cualquier modo se encuciare en el edificio ó en los pasillos que le circuyen fuera de los sitios destinados al efecto.

ART. 56. La autoridad que presida decidirá de plano cuantas reclamaciones se le hicieren por faltas cometidas por la empresa, los actores ó los concurrentes al Teatro.

CAPÍTULO VI.

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

ART. 57. Para la celebracion de cual-

quier espectáculo, cuya entrada sea por medio de retribucion, procederá siempre especial permiso de la autoridad competente.

ART. 58. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por medio de billetes, darán parte á la autoridad al principio de cada temporada, de los dias y horas en que hayan de celebrarse, asi como de cualquier alteracion posterior que en los unos ó en las otras se hiciere.

ART. 59. En todos los espectáculos retribuidos, los dueños ó empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada á la autoridad para el caso que asista.

ART. 60. Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente la funcion ofrecida, pudiéndose variar en el caso de que asi lo exija la necesidad. Para ello deberá preceder el permiso de la autoridad y anuncio al público.

CAPITULO VII.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNIONES

ART. 61. Las tabernas se cerrarán desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre inclusives á las 10 de la noche, y á las ocho desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo; las bodegas ó *sellés* al toque de oraciones en todo tiempo.

ART. 62. En unos y otros locales habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierran, y no se permitirá en ellos ninguna clase de juegos.

ART. 63. Los cafés y botellerias se cerrarán á las diez y media de la noche, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo; y á las once y media desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre todos inclusive.

ART. 64. Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier esceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden, ó no dan parte á la autoridad inmediata, ù omiten reclamar el oportuno auxilio.

ART. 65. Los mismos dueños así como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos, ó jóvenes menores de catorce años, que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

ART. 66. Al establecerse un café, el dueño ó empresario manifestará á la autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquier alteracion que hiciese en este punto.

ART. 67. Si en las salas no destinadas al público y que tuvieren comunicacion con el café se encontraren personas extrañas á la familia, el dueño ó empresario será castigado con todo rigor, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir como encubridor de juegos prohibidos.

ART. 68. Los dueños de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

ART. 69. Se prohíbe el dar cencerradas

bajo cualquier pretexto, así como también el juntarse en cuadrillas para turbar el reposo del vecindario.

CAPÍTULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

ART. 70. Los carros y caballerías no podrán estar parados en los sitios públicos más que el tiempo necesario é indispensable para la carga y descarga. Concluida esta operación habrán de colocarse en los sitios que tenga destinados la autoridad.

ART. 71. Los vendedores con puesto fijo no impedirán con sus géneros, bancos, toldos ó tinglados el paso de las personas, carros ó caballerías: y los que lo sean ambulantes no podrán detenerse en parages que impidan el libre tránsito del público.

ART. 72. Nadie podrá situarse en terreno público para vender sin previo permiso de la autoridad. Entiéndase por puesto público el situado en terreno del común.

ART. 73 Ningun vendedor podrá dar

mas estension à su puesto que lo que tenga designado, ni traspasarlo sin conocimiento y permiso del Alcalde. Si lo hiciere sin este requisito perderà el puesto, que serà adjudicado tambien por el Alcalde à otro vendedor sin demora alguna.

ART. 74. Ninguna corporacion, vendedor ó particular podrá en tiempo ni por motivo alguno alegar derecho ni preferencia sobre el puesto que la autoridad le señale para la venta de sus géneros.

CAPÍTULO X.

VENTA DE COMESTIBLES.

ART. 75. La venta de comestibles puede hacerse al por mayor y al por menor en almacenes y tiendas sin permiso ni traba de ninguna especie; salvo si se hace en cajones ó puestos ambulantes colocados en la via pública, que entonces se requiere licencia del alcalde.

ART. 76. En las tiendas en que se vendan comestibles queda prohibida la venta de carne y pescado fresco. Este de-

berá venderse en los puntos designados ó que designe la autoridad.

ART. 77. Las verduras y las frutas se esponderán en los puestos de costumbre, esto es en el mercado, en las calles accesorias al mismo y en las plazuelas y puestos de la poblacion en que con licencia de la autoridad puedan situarse sin menoscabo del público.

ART. 78. Las verduleras que tienen sitio destinado para vender en la plaza, retirarán el asiento cuando lo verifiquen ellas, debiendo llevar banquillo y de ningún modo piedras, y dejar limpia y desembarazada la calle desde su sitio hasta la faja ó arroyo, que está en medio de la plaza, bajo la pena de suspension ó destitucion del puesto que les ha señalado el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 79. Se prohíbe el lavado de verduras, la limpieza del pescado y toda operacion de limpieza en el mercado y en los cajones ó puestos colocados en el mismo. El vendedor ó traficante que contravenga à esta disposicion, ensucie la via pública, con el desperdicio de la limpieza, ó arroje

aguas inmundas à la misma incurrirà en la multa de 20 rs.

ART. 80. Todo vendedor será responsable de la exactitud de las pesas de que se sirve, que deberàn estar contrastadas, sin que el justificar esto le exima de responsabilidad en el caso de que reconocidos por la autoridad no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algun amaño del vendedor.

ART. 81. Ningun vendedor à título de habersele hecho una oferta infima por su mercancía, podrá proferir denuestos ni palabras mal sonantes contra el comprador. A todos por el contrario se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa desde 5 rs. à 30 en caso de inobservancia.

ART. 82. Los vendedores no podrán dispensar preferencia alguna en el despacho, que dé lugar à reconvenções y altercados. El que primero se presente será despachado antes que los que vayan despues, salvo si no convenido en el precio con el vendedor, lo están el ó los que le sigan.

ART. 83. Los dependientes de la municipalidad vigilarán muy de cerca los despachos y puestos de comestibles, para intervenir y cortar disputas, para amparar à los vendedores y proteger al público mas especialmente cuando sea engañado en la calidad ó en la cantidad.

ART. 84. Se prohíbe à las revendedoras hacer compras de cualquier clase de comestibles dentro y fuera de la Ciudad y en las inmediaciones antes de las ocho de la mañana desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y antes de las diez desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo, bajo pena de comiso del género, que será entregado à los establecimientos públicos.

CAPÍTULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

ART. 85. No se permitirá à los vecinos que viven en las tiendas el que de dia y de noche ocupen las aceras de las calles con sillas, bancos ni otros objetos, que impidan ó dificulten el tránsito por las mismas, ó produzcan incomodidad.

ART. 86. Tienen preferencia à pasar por las aceras de las calles y plazas las personas que al discurrir por ellas lleven la derecha.

ART. 87. Se prohíbe el pasar por las aceras à toda persona, sea vecino ó forastero, que conduzca bultos de carga y toda clase de objetos, que además de embarazar el tránsito puedan molestar y perjudicar à los transeuntes. Aquellos deberán ir siempre precisamente por el empedrado.

ART. 88. Queda prohibido el trabajar en las calles, plazas y banquetas, así como tender ó secar ropas ó cualquier artefacto en ella.

ART. 89. Cualquier objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado à costas de aquellos que lo hubiesen depositado.

ART. 90. Se prohíbe el echar en las calles y plazas, cáscaras de melon, sandía, naranjas ú otros objetos que ó perjudiquen à la limpieza, ó puedan ocasionar daño à los transeuntes.

ART. 91. Nadie podrá sacar ni sacudir à la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar à los transeuntes, pudiendo hacerlo los que habitan en casas que no tengan patio interior, en invierno desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana, y en verano de once à seis respectivamente.

ART. 92. Los vecinos deberán tener aseguradas con clavo de cortina à un lado, las varillas de hierro que sostienen las cortinas de los balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

ART. 93. Se prohíbe dejar de noche en los balcones ó ventanas, codornices y otras cualesquiera aves y animales, que con sus cantos, gritos y otros medios perturben el sueño y descanso de los vecinos, y à instancia de cualquiera de estos se mandaràn quitar inmediatamente. También à instancia de los mismos el que tenga loro ó cotorra en balcon ó ventana habrá de retirarlo al interior de su habitación.

ART. 94. No se permite la colocacion de ningun toldo sin previo permiso de la autoridad local, quien determinará su forma y elevacion, à fin de que no afee el ornato público y no prive el paso de los transeuntes.

ART. 95. Se prohíbe el poner ropas à secar en los balcones, y cuando las casas no permitan otra cosa, podrá hacerse en la parte de adentro de ellos, y nunca con cuerdas de unos à otros, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transiten.

ART. 96. Se prohíbe el tener en las ventanas, barandas de balcones y terrados y en todos los puestos que den à la calle, colchones, jergones, tiestos, cajas de flores, yerbas y toda otra cosa que pueda caer y dañar ó incomodar à los transeuntes, pues deben tenerse los tiestos de flores en la parte interior de los balcones, sin regarlos antes de las once de la noche en los meses de Abril à Octubre inclusive, y de las diez en los restantes meses, (como no sea dentro de las habitaciones) bajo la multa de 8 rs. à mas del daño que se cause.

ART. 97. Quedan sujetos los vecinos à limpiar las aceras de las calles hasta el centro de estas, cuidando de sacar el barro que haya en las mismas despues de lluvias.

ART. 98. A la colocacion de toda muestra, rótulo ó inscripcion, anunciando la venta de géneros ó artículos, ó el ejercicio de cualquier arte, profesion ó industria, deberá preceder siempre la aprobacion de la autoridad local, à la que se presentará al efecto el proyecto ó boceto, que someterá cuando lo considere necesario, à la censura de corporaciones ó personas inteligentes.

ART. 99. Nadie podrá romper, arrancar ni ensuciar los bandos y edictos que se fijan en las esquinas ó en otros puntos públicos, ni los carteles de anuncio de funciones, publicaciones literarias ni de ninguna otra clase

ART. 100. Nadie puede presentarse en público de un modo que desdiga al decoro y decencia debidos.

ART. 101. Todas las personas residentes en la poblacion y también los tran-

seuntes, tienen obligacion de noticiar à la Municipalidad dentro 24 horas, los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran en sus respectivas familias. Igual obligacion tienen los dueños de fondas, posadas y casas de huéspedes en cuanto à los nacimientos y defunciones, que ocurrieren en sus casas. Los dueños ó directores de los establecimientos públicos de cualquier clase que fuesen, darán parte inmediatamente à la autoridad, de las muertes repentinas ó violentas, que ocurriesen en ellos.

CAPÍTULO XII.

MENDIGOS.

ART. 102. Se prohíbe pordiosear en esta Capital y en sus paseos de intra y extra-muros, à los que no tengan licencia de la autoridad y no usen del distintivo de haberla obtenido y ni aun los que reunan estos requisitos podrán hacerlo despues de las últimas oraciones. La autoridad concederá esta licencia tomando an-

tes los informes que estime procedentes. El distintivo ó señal que deberán usar, será una chapa de laton que llevará el mendigo en el brazo y à la vista del público.

ART. 103. Aquellos que contraviniendo à esta disposicion fueren aprehendidos mendigando por Lérida ó sus alrededores serán castigados con arreglo à la ley.

ART. 104. Se prohíbe que los ciegos, cojos y demás impedidos se detengan en parage alguno de la ciudad, recitando romances ó cantando canciones, y en el caso de que lo hagan con permiso de la autoridad no podrán cantar ni recitar cosa alguna, que pueda ofender à la moral pública.

ART. 105. Los pobres que estén autorizados para demandar la caridad pública, podrán ir à las casas de los vecinos donde se les hayan señalado un dia y hora para distribuirse socorro, pero no à las demás en que no se les haya ofrecido este beneficio.

ART. 106. Los mendigos de otros pueblos, que vengan para pedir limosna y volver à sus lugares, serán espulsados

inmediatamente después de su llegada, à escepcion de aquellos que vengan de tránsito con certificado de la autoridad local del punto de partida, que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los auxilios de la beneficencia pública.

ART. 107. No se reputará pobre sino al que lo justifique con certificado del señor cura párroco de la feligresía à que corresponda, espedido à virtud de informe de la Junta de beneficencia del barrio en que viva el necesitado.

CAPÍTULO XIII.

NIÑOS PERDIDOS.

ART. 108. La persona que encontrase un niño perdido en las calles ó campos de esta ciudad, lo presentará en la casa municipal à disposicion del Sr. Alcalde.

CAPÍTULO XIV.

VAGANCIA DE NIÑOS.

ART. 109. Se prohíbe que niño algu-

no de cualquiera clase ó edad, vaya divagando por las calles y plazas de la Capital y sus arrabales. Los que se encuentren en este caso serán conducidos al establecimiento municipal de mendicidad. Al estraerlos, se exigirá à los padres, tutores ó encargados, las estancias que devengaren segun su respectiva posicion social, salva siempre la responsabilidad en que hubieren incurrido con arreglo à la ley.

CAPÍTULO XV.

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS.

ART. 110. Queda prohibida la existencia dentro de la ciudad, de grandes depósitos de leña ú otros combustibles. Los horneros, alfareros y demás que la necesiten para sus fábricas solo podrán tener acopiada la que hayan de consumir en una semana, tomando las precauciones requeribles para evitar incendios.

ART. 111. A fin de evitar los funestos efectos que la falta de cuidado en la

limpieza de las chimeneas acostumbra producir, se previene que las de los hornos, alfarerías, tintes y otras fábricas deberán limpiarse cada mes, y dos veces al año las de casas particulares.

ART. 112. Las grandes hogueras que por una costumbre inmemorial se encienden en esta ciudad en las vísperas de San Juan y S. Pedro, no podrán colocarse en calles muy estrechas y sin preceder el correspondiente permiso de la autoridad local.

ART. 113. Los polvoristas ó profesores de pirotécnica no podrán tener acopios de pólvora, y si solo la indispensable para los fuegos que estuvieren trabajando, tomando las precauciones mas esquisitas para evitar que se inflamen, estando prohibido fabricar estos objetos, así como los fósforos y otras materias inflamables en el centro de la población.

ART. 114. Se prohíbe el disparo de cohetes sueltos, llamados carretillas y borrachos en esta Capital y sus arrabales, sin que nunca pueda servir de excusa el acontecimiento que motive el disparo por plausible que sea.

ART. 115. El que hiciere uso de cohetes, quedará detenido y sujeto á las multas y resarimiento de los perjuicios á que hubiere lugar.

ART. 116. Se prohíbe también el disparo de tiros dentro de la población y sus arrabales.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES

PARA CORTAR INCENDIOS.

Art. 117. La persona que advierta fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, tiene obligación bajo su responsabilidad de ponerlo en conocimiento de la autoridad local y de sus dependientes, si es de día, y si de noche á los serenos.

ART. 118. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte la calle en que ocurra, ha-

ciendo la señal con el silbato. Los mas inmediatos comunicarán la calle y número de la casa incendiada.

ART. 119. Los serenos avisarán al alcalde, gefe y guarda-almacen de bomberos, al encargado y oficiales de llaves de la fontanería, y al cuerpo de guardia mas inmediato.

ART. 120. Todos los vecinos están obligados á llevar agua al punto que designe la autoridad, para que puedan servirse de ella los bomberos.

CAPÍTULO XVII.

SERENOS.

ART. 121. Los serenos deberán rondar desde las once de la noche hasta las tres de la mañana desde mayo á agosto inclusive; desde diez y media á cuatro en los meses de marzo, abril, setiembre y octubre, y desde diez á cinco en los restantes.

ART. 122. No podrán descansar mas que un cuarto en cada hora, y lo verifi-

carán en el punto mas céntrico de su demarcacion. No podrán reunirse en un mismo puesto dos ó mas vigilantes nocturnos. Durante el descanso cantarán tambien á intervalos.

ART. 123. No se separarán del barrio á no ser que oigan el toque de auxilio ó de reunion, que reservadamente se les habrá dado á conocer, ó que medie instancia de algun vecino para ocurrir á necesidad urgente.

ART. 124. Cuando algun vecino reclame el auxilio de los vigilantes nocturnos para llamar facultativos, por medicinas, ó avisar á la parroquia para los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones, procurando no salir de su distrito.

ART. 125. Quedan autorizados para acompañar á los viageros á las diligencias por la via mas recta y sin hacer la menor detencion, pudiendo exigir dos reales vellon por este servicio.

ART. 126. Los vigilantes nocturnos impedirán la sorpresa y robo de las personas que transiten, las riñas, fracturas

de puertas y ventanas, escalamientos de casas y la conduccion de fardos ó bultos, asi como los gritos y ruidos que puedan incomodar y turbar el descanso á los vecinos, y las músicas cuando no se hubiese obtenido permiso para darlas.

ART. 127. Tambien están autorizados para contener los escesos y desórdenes de que habla el articulo anterior, y para hacer uso de las armas en caso de agresion ó resistencia.

ART. 128. Es obligacion del vigilante nocturno hacer cerrar las puertas de las tiendas y de las casas á las horas designadas, no permitiendo que estén sin luz las escaleras.

CAPÍTULO XVIII.

ALUMBRADO PÚBLICO Y DE CASAS

PARTICULARES.

ART. 129. Siendo el alumbrado público un medio de seguridad á la par que una necesidad del vecindario; el que destru-

yere los faroles ó los apagare, además de venir obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione, sufrirá una multa que no bajará de 100 reales.

ART. 130. Los portales de las casas que estuvieren abiertas, deberán tener luz desde el anochecer hasta que se cierren. bajo la multa de 10 reales por primera vez y doble en caso de reincidencia, además de lo que haya lugar por la desobediencia del infractor.

CAPÍTULO XIX.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

ART. 131. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en estatuas ó pinturas, en árboles ó ramages, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas; que se entretengan en manchar las paredes ó que de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él é incurrirán segun los casos en una multa desde 10 á 80 reales.

ART. 132. Se prohíbe por lo mismo á los muchachos tirar piedras, jugar al toro ó á la guerra y cualquier otra clase de juego que pueda molestar al público, disparar petardos, incendiar cohetes y mixtos, ni establecer ningun juego que sea molesto á los transeuntes.

ART. 133. Los muchachos que al salir de las escuelas ó en cualquier otro parage de reunion, armen riñas, serán dispersos sin emplear medida alguna de rigor por los agentes de la municipalidad; pero si trabasen pedradas serán detenidos y segun la gravedad de su falta, serán despedidos de las escuelas costeadas por el Ayuntamiento; arrestados de seis á diez y ocho horas por el Sr. Alcalde, ó puestos á disposicion de los Tribunales.

ART. 134. Se prohíbe igualmente á los muchachos durante el carnaval establecer burlas y engaños, principalmente aquellos que perjudican al vestido de los transeuntes.

ART. 135. Tambien se les prohíbe vocear ó dar gritos á los que hayan burlado ó engañado.

Queda prohibido tocar silbatos de bomberos ú otros instrumentos, que usen los dependientes de la autoridad para avisos de servicios públicos.

CAPITULO XX.

CARRUAGES,

ART. 136. Los carreteros que guien los carros ó carretas de carbon, ladrillos, piedra, mantenimientos y demás cargas, cuidarán de no embarazar ó estorbar el paso de las gentes y detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

ART. 137. Si esta hubiese de verificarse en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella mas que el carro que haya de descargar, y en cuanto concluya saldrá y entrará otro; y así sucesivamente dejando el paso libre para el público, pero en el caso de haber alguna plaza inmediata, deberán permanecer los carros en ella, durante la carga y descarga.

ART. 138. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carros, tomará cada

uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío. Si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo à la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta lo hará el que suba.

ART. 139. Los carruages de camino, diligencias, correo, carros y caballerías de carga, que se dirijan y vengán de la estacion del ferro-carril, atravesarán el paseo de Fernando, tomando siempre la derecha.

ART. 140. Se prohíbe à todo carruage el correr à otro paso que el regular dentro de las calles y paseos de la poblacion. Esta disposicion es estensiva à los coches-correos, diligencias y demás carruages de camino.

ART. 141. Se prohíbe igualmente que las ruedas de los carruages pisen las aceras de las calles.

ART. 142. Los conductores de carruages y caballerías han de ir necesariamente à pié aun en los viages de vacío, llevando las caballerías del cabestro, cuyo largo no podrá esceder de tres cuartas

de vara para evitar que embaracen las aceras y causen molestia à los transeuntes.

ART. 143. El dueño, encargado ó conductor de todo carruage, tiene la obligacion de encender los faroles del mismo apenas anochezca, bajo la multa de diez reales.

ART. 144. Todos los carros estarán numerados y notados en el registro de la Alcaldía, bajo la multa de veinte reales à los que no cumplan con dicho requisito, y no podrán ser conducidos por muchachos menores de quince años.

ART. 145. Ningun conductor que lleve el carruage ocupado ó vacío y menos aun en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa ni pretesto alguno.

ART. 146. Todos los carros que entren en la poblacion, ya sea para proveer en el mercado ó descargar sus mercancías, y tengan que estar por algun tiempo parados, deberán colocarse en el punto que designe la autoridad, cuando no paren en alguna posada ú otra casa, ya sea pública ó particular.

CAPITULO XXI.

CABALLERÍAS.

ART. 147. Se prohíbe el hacer correr y trotar caballos por las calles y paseos de la ciudad.

ART. 148. Igualmente se prohíbe el atar y herrar los caballos y caballerías en las puertas y rejas de las casas del interior de la población, estorbando el paso.

ART. 149. Nadie podrá ir montado por la ciudad en caballerías no embridadas ó sin ramales.

ART. 150. Los arrieros, conductores de recuas y caballerías cargadas ó uncidadas y los mozos que las lleven á dar agua, las conducirán del cabestro, absteniéndose de entrar en las aceras ó losas contiguas á las casas.

ART. 151. Las caballerías y demás animales útiles extraviados, serán presentados en la Alcaldía para que los haga depositar en el puesto conveniente. A los ocho días de pregonado un hallazgo, se

procederá á la venta y su importe se entregará al dueño, deducidos los gastos de manutencion y demás que ocurran.

CAPITULO XXII.

PERROS.

ART. 152. Queda prohibido el que haya dentro de la población perro alguno de presa.

En el caso de tener que atravesar la ciudad algunos de los citados perros, se llevarán atados con un cordel á lo mas de seis palmos de largo y con bozales para que no puedan ocasionar desgracias al vecindario.

ART. 153. Todos los perros que no sean de presa y tengan dueños, llevarán siempre desde 1.º de junio al 30 de setiembre bozal puesto con el nombre de aquellos respectivamente, bajo la multa de 10 reales que serán de irremisible exaccion, sin perjuicio de lo demás que procediere.

ART. 154. Todos los años á últimos de junio ó principios de julio, se publica-

rà un bando con estas disposiciones y pasados tres dias los guardias municipales darán la nuez vómica, la estrignina ó la bola á cuantos perros encuentren por las calles sin el correspondiente bozal.

ART. 155. Esta operacion se verificará desde las once de la noche en adelante y á un mismo tiempo en todos los barrios de la ciudad, recogiendo los perros muertos antes de retirarse los serenos, conduciéndolos al punto que determinará la autoridad, cubriéndolos con tierra y cal viva.

ART. 156. A los que estrajeran alguno de los perros muertos del sitio designado por la autoridad, se les exigirá la multa de 60 reales.

ART. 157. Los maestros de obra prima y zapateros de viejo, deberán tener llenas de agua las cubetas de ablandar las pieles en las puertas de sus respectivos establecimientos, á fin de que puedan beber los perros en aquellas, bajo la multa de 40 reales.

ART. 158. Queda prohibido el maltratar perro alguno con palos, piedras ó de otra suerte.

ART. 159. El que azuzando un perro con intencion de ofender ó por puro divertimento consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa de 8 reales, si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

ART. 160. Además de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeunte que se vea acometido por un perro tiene derecho de muerte sobre el animal sin responsabilidad alguna de su parte.

ART. 161. Cualquiera que tenga un perro que presente síntomas de hidrofobia le dará muerte, ó dará parte desde luego á la autoridad municipal; siendo responsable de los daños que ocasionare en el caso que dejase de hacerlo.

CAPITULO XXIII.

POLICÍA DE SALUBRIDAD

ART. 162. Se prohíbe bajo la multa de 50 reales detener el curso de las aguas sucias que fluyen por las cloacas que des-

aguan fuera de las murallas, haciendo paradas para recoger la inmundicia, de lo cual se siguen focos de corrupcion y pestilencia

ART. 163. Queda prohibida la permanencia de charcos de aguas embalsadas y corrompidas dentro de las casas inmediatas á la poblacion, bajo las mas severas penas á los dueños de las casas y terrenos donde existan aquellos focos de corrupcion.

ART. 164. Los patios interiores de las casas, cuadras, corrales y comunes serán limpiados con frecuencia, evitando que exhale mal olor. Las inmundicias no podrán ser estraidas ni removidas sino desde las diez de la noche á las nueve de la mañana en invierno y en verano desde las once á las siete. Los contraventores serán castigados con la multa de 50 rs.

ART. 165. Los estiércoles de cuadra no corrompidos podrán sacarse todo el dia cargándolos dentro de casa y tapandolos bien.

ART. 166. Al estraer los estiércoles, basuras é inmundicias, durante las horas

indicadas deberán ir conducidas de manera que no despidan mal olor. El que faltare á esta disposicion pagará la multa de 50 reales.

ART. 167. Se prohíbe terminantemente formar estercoleros ú otros depósitos de basuras é inmundicias en ningun sitio público. Los estiércoles que se hallen en las propiedades deberán estar á 50 varas de los caminos.

ART. 168. Todo vecino que no tenga corral tendrá obligacion de hacer estraer de su casa la basura lo menos cada tres dias; debiendo observarse lo mismo respecto al estiércol que produzcan las caballerías de las cuadras.

ART. 169. Se prohíbe el estender dentro de la ciudad y fuera del interior de las casas ningun género de cueros que esten en remojo para elaborarlos, bajo la multa de 12 reales.

ART. 170. Teniendo observado que algunos muchachos se dedican á recoger escrementos en las calles, carretera, paseos y fosos, recorriendo á todas horas del dia sin precaucion alguna aquellos

locales ; se previene, que la indicada recoleccion deberá hacerse en invierno antes de las nueve de la mañana y en verano antes de las siete, debiendo en todo tiempo llevar tapados los capazos ó espuestas. El contraventor incurrirá en la multa de 4 reales.

ART. 171. Los dueños ó encargados de las casas y cualquier establecimiento público tendrán obligacion de barrer y regar las calles al frente de los edificios de su propiedad ó administracion, de cinco á siete por la mañana y de cinco á seis por la tarde desde el 1.º de Abril á 30 de Setiembre, y de siete á ocho de la mañana en los restantes meses. Esta disposicion comprende tambien á los dueños de las casas de la calle de la carretera, desde la Magdalena hasta San Antonio, ó sea las calles de Blondel y Príncipe Alfonso, los cuales deberán barrer y regar la carretera hasta la mitad de la via en toda su longitud respectivamente, castigándose la infraccion de este artículo con la multa de 4 reales.

ART. 172. Se prohíbe arrojar ó de-

positar en las calles animales muertos y toda sustancia de fácil corrupcion, bajo la multa de 20 reales.

ART. 173. El que de dia ó de noche vierta agua ú otro liquido en la calle ó cualquier sitio público, ó bien se orine ó ensucie en él, pagará la multa de 4 reales además de los perjuicios que ocasionare.

ART. 174. Queda prohibido depositar animales muertos en otro sitio mas que en los muladares, escepto si se entierran dentro de las propiedades á la profundidad de un metro y á la distancia de quinientos de la poblacion.

ART. 175. No se permitirá criar cerdos, gallinas ni conejos dentro de la ciudad sino en sitios espaciosos, ventilados y limpios. La autoridad practicará visitas domiciliarias para quedar cerciorada del cumplimiento de esta orden, siempre que lo crea oportuno, castigando severamente al contraventor.

ART. 176. Dos ó tres veces por semana el Alcalde comisionará á un regidor del Ayuntamiento, para que vigile las

plazas y mercados y cuide de su limpieza, no consintiendo en la estacion del calor la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, y reconociendo los alimentos que se espendan al público.

ART. 177. Se prohíbe absolutamente que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

ART. 178. Se prohíbe la venta de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el regidor encargado de la policia de subsistencias, decomisar y hacer arrojar à los puntos donde crea conveniente de la ciudad, todo efecto, que segun dictámen pericial, además de su propio conocimiento, no esté en disposicion de espenderse al público.

ART. 179. Los vendedores de bacalao remojado cuidarán de mudar con frecuencia el agua y de tener el bacalao al resguardo del sol, lo mismo en la estacion calorosa que en las frescas. En la primera además estarán obligados à poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribillado.

ART. 180. En tiempo de epidemia ó contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus continuas y deletéreas emanaciones, y por su poca ventilacion y aseo, sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente y permanecerán así hasta que haya desaparecido el inconveniente que lo aconseje.

Para proceder, sin embargo, à una medida de esta gravedad, se oirá previamente à la Junta de Sanidad y se consultará con el Señor Gobernador de la provincia.

ART. 181. En los mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, traperias, tenerias, pollerías, cebaderos de puercos y en general, en todos los depósitos de animales que puedan viciar el aire, se observará el mayor aseo y limpieza, cuidándose de que estén situados y construidos de modo que sea facil en ellos la constante renovacion del aire.

CAPÍTULO XXIV.

FUENTES PÚBLICAS.

ART. 182. Los dependientes que se hallen encargados del cuidado y conservación de las fuentes públicas, y los demás agentes de la municipalidad, harán observar las reglas de policía que se dicten por el Sr. Alcalde.

ART. 183. Se prohíbe el lavado de ropas, de personas y perros en las fuentes así como verduras y demás.

ART. 184. Igualmente se prohíbe arrojar inmundicias ó despojos de comida en las mismas, bajo la multa de 10 rs.

ART. 185. Los desagüaderos de las fuentes permanecerán tapados de noche y solo en el caso de haber mucha agua en las pilas, ó de estar sucia, se soltarán por la noche después de las once.

ART. 186. Toda persona que vaya á las fuentes con objeto de sacar agua, tendrá que esperar á hacerlo por su riguroso turno.

ART. 187. Se prohíbe abreviar á las caballerías en otra parte que en las pilas de las fuentes, donde las haya.

ART. 188. Queda prohibido servirse de dos canillas de las fuentes á la vez, para tomar el agua necesaria, excepto cuando no haya concurrencia de otras personas.

ART. 189. Toda persona, después de haber tomado el agua de las fuentes, estará obligada á cerrar la llave ó grifo, á fin de que no se desperdicie.

CAPÍTULO XXV.

MATADERO.

ART. 190. Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en el matadero, bajo la vigilancia del inspector de carnes delegado del Ayuntamiento. El inspector será nombrado por este último y su elección deberá recaer en uno de los profesores de veterinaria de mas categoría que haya en la población.

ART. 191. No podrá matarse res algu-

na sin que antes haya sido reconocida por el inspector de carnes.

ART. 192. Todas las reses destinadas al público consumo deben entrar por su pié en la casa-matadero, à no ser que un accidente fortuito las haya imposibilitado de poder andar (paralisis, vulgo *feridura*) una fractura ú otra causa semejante, cuya circunstancia se probarà debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

ART. 193. Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

ART. 194. Igual disposicion de ser muertas en el matadero público regirá respecto à las reses de todas clases, que se maten para el consumo particular, al efecto de evitar toda defraudacion de los derechos de consumos, à menos de que medie permiso de la autoridad local.

ART. 195. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, ni tampoco la de

ninguna con heridas recientes, causadas por los perros, lobos ú otros animales carnivoros.

ART. 196. No se permitirá que à las reses destinadas à la matanza se les martirize ni se les echen perros antes de la muerte procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. La infraccion de este articulo será castigada con la despedida del establecimiento.

ART. 197. Al fin de evitar los perjuicios que podrian seguirse à la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

ART. 198. Se prohíbe la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

ART. 199. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto à los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados,

promovieren alborotos ó se les sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dándose ademàs parte à quien corresponda.

CAPITULO XXVI.

MATANZA DE CERDOS.

ART. 200. La matanza de cerdos solo podrá hacerse desde el 29 de setiembre hasta el 30 de abril inclusives, à menos de obtener permiso de la autoridad, prévio informe de la Junta de Sanidad.

ART. 201. Los cerdos solo se podrán matar chamuscar, pelar y abrir en el punto destinado por la autoridad en el matadero público.

ART. 202. Para la matanza de cerdos se fijará un turno entre los que lo hayan pedido anteriormente, y los dueños ó su representante podrán presenciar y recoger la sangre.

ART. 203. El inspector de carnes, reconocerá todos los cerdos despues de abiertos en canal y resultando sanos y de

buena calidad, les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos.

ART. 204. La matanza de cerdos se hará de sol à sol, para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la sanidad de los animales por el inspector.

ART. 205. Los cerdos que adolezcan de enfermedades que puedan perjudicar à la salud, pública serán inutilizados y los leprosos ó lazarinos lo mismo que los que por cualquier otra causa se crea prudente prohibir que su carne se venda en fresco, à fin de evitar la repugnancia que su mal color podría causar al público, serán destinados al depósito de observacion.

ART. 206. Ningun matador de cerdos podrá ejercer su oficio en esta ciudad sin estar autorizado previamente por la autoridad municipal.

ART. 207. Los capataces de las cuadrillas de matadores, serán responsables de cualquier falta en que incurran sus dependientes.

ART. 208. Los matadores no podrán exigir mayor retribucion que la señalada

en la tarifa establecida por la autoridad municipal.

Todo cerdo deberá entrar por su pié en el matadero; en otro caso no será admitido à no ser que se probare que un accidente le ha producido la fractura de un remo y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictamen favorable de los revisores.

ART. 210. Todo cerdo muerto que se encuentre fuera de la casa-matadero sin marcar, será decomisado, imponiéndose además una multa à la persona que lo hubiese estraído; pero si se probare haber sido robado, se devolverá à su dueño sin perjuicio de ser entregado el conductor à la autoridad competente.

ART. 211. Al estraerse la carne de cerdo del matadero, se espedirá una papeleta donde consten los derechos que ha devengado sobre el peso que debe satisfacerse por animal, y por todos los gastos de matanza, limpieza y conduccion.

ART. 212. Queda prohibido el mercado de cerdos en otro punto que el designado por la autoridad.

ART. 213. Los ganaderos no pueden vender cerdos con el pacto de *franch de masells*.

ART. 214. Los matadores que maten cualquier cerdo fuera del punto designado, serán castigados con la multa de 40 reales, quedando decomisada la carne, como defraudacion de los derechos de consumos.

ART. 215. No podrá introducirse en la plaza ni destinarse à la matanza ninguna marrana vulgo *berra* en estado de preñez.

CAPÍTULO XXVII.

VENTA DE CARNES.

ART. 216. No podrá ponerse à la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada por el administrador del rastro con el sello del Ayuntamiento.

ART. 217. El transporte de las carnes se verificará en carros cerrados, construidos

segun modelo que apruebe el Ayuntamiento.

ART. 218. Asi en los despachos de carnes como en las tiendas ó cajones se observará el mayor aseo, no siendo á nadie permitido tenerlas colgadas en la parte exterior de la tienda. El sitio ó mostrador en que se corten al pormenor estará cubierto de mármol jaspe ó tablas bien limpias, no pudiendo ser menor de tres palmos de ancho, con vertiente hacia afuera, para que pueda examinarse cómodamente por el público.

ART. 219. Cada vendedor deberá colocar una tablilla sobre su despacho, cajon ó tienda en que espresé las clases de carnes y los precios á que las vende.

ART. 220. Igualmente deberá colocar la balanza de modo que se pese sobre el mostrador. Los platos y cadenas del peso serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza posible.

ART. 221. El vendedor á quien se encuentren carnes no marcadas en el madero por el inspector, incurrirá en la multa de 40 á 80 rs. y en el decomiso de las carnes que les falte aquel requisito.

ART. 222. Igualmente incurrirá en otra multa de 80 reales, cuando espenda carnes que aunque marcadas se encuentren en mal estado.

CAPÍTULO XXVIII.

VENTA

DE CAZA Y PESCADO.

ART. 223. Los vendedores de cualquier especie de caza pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

ART. 224. Se prohíbe la venta de conejos caseros muertos, asi como toda clase de aves que se hallen en estos casos.

ART. 225. Los géneros de caza y pesca, que se conduzcan á los mercados ó vendan por las calles y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro, y si con instrumentos prohibidos, asi como los de pesca cogida

en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de Beneficencia.

CAPÍTULO XXIX.

FABRICACION DE PAN.

ART. 226. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harinas de trigo de buena calidad y con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demás agravantes en caso de contravencion. No obstante cuandose fabricare el pan con mezcla no nociva, habrá la obligacion de espresarlo en un cartel que se tendrá espuesto al público, y se hará la venta por separado.

ART. 227. El pan que se destine á la venta pública será vendido precisamente al peso, quedando decomisado el pan y multado el contraventor.

ART. 228. Los vendedores de pan de-

berán tener precisamente á la vista del público un arancel del precio de todas las clases de pan que espendan.

ART. 229. Siendo árbitro el espendedor de pan para fijar los precios que le acomoden, nunca le podrá servir de pretesto para escusar las penas en que incurra, el proceder la cortedad del pan de hallarse mas cocido, para satisfacer el gusto de los consumidores.

ART. 230. Todo pan que se venda sin escepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca del horno en que se haya hecho, bajo la multa que imponga la autoridad en caso de contravencion.

ART. 231. El transporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

CAPITULO XXX.

ELABORACION Y FABRICACION DE CHOCOLATE.

ART. 232. En el chocolate destinado

para la venta no podrán mezclarse materias ó sustancias nocivas ó impropias de esta composicion.

ART. 333. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el género elaborado.

ART. 234. Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad, deberán arreglarse estrictamente à lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los contraventores à estas disposiciones serán castigados con arreglo al Código penal y comiso del género.

CAPÍTULO XXXI.

VINOS Y LICORES.

ART. 235. Queda prohibida la introduccion y venta de vino y licores de todas clases en que, para darles fuerza se hayan mezclado sustancias nocivas.

ART. 236. El vino y vinagre, que se haga en los almacenes y despachos, deberá colocarse necesariamente en toneles

de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

ART. 237. Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó azofar.

ART. 238. Los taberneros y revendedores de vinos deben tener unos lebrillos con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que espendan.

ART. 239. En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier cuerpo extraño.

ART. 240. Los mostradores ó mesas de las tabernas no podrán estar forradas de ningun metal, plomo ó material oxidable por el vino. En el caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintadas ni barnizadas.

CAPITULO XXXII.

LECHE.

ART. 241. Cualquier persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche, se proveerá de una tablilla que se le facilitará por la municipalidad. Esta tablilla espresará la clase de leche que venda bajo la multa de 8 rs.

ART. 242. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones desde junio á octubre ambos inclusive. Será penada la venta de leche con mezcla de agua, ó de leche y requesones ágrios en cualquier época que se verifique.

ART. 243. Los cafes en que se venda leche y las casas conocidas con la denominacion de lecherías, serán considerados como puestos públicos, quedando por lo mismo sujetos á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 244. No se permitirá la existencia de vaquerías ó cabrerías en el interior de la ciudad, á menos de situarse en

barrios apartados y en edificios espaciosos y ventilados.

ART. 245. El ganado se sacará todos los dias al campo, en los puntos que tenga designados.

ART. 246. Los que vendan leche adulterada serán castigados con arreglo al Código penal y comiso del liquido.

CAPITULO XXXIII.

REDAÑOS.

ART. 247. Las personas que soliciten un redaño, deberán presentar una receta del facultativo, en la que se espese si la res debe matarse en casa del enfermo, ó en el propio matadero.

ART. 248. La matanza de la res y la estraccion del redaño, ya se verifique en la casa del enfermo, ya en el matadero, podrá presenciarse siempre el interesado.

ART. 249. Por cada redaño se pagarán cuatro reales, si la res se mata de dia y en el matadero, y seis reales si de noche; y si se mata en la casa del enfermo seis

reales de dia y ocho de noche. Los mozos de redaños no pueden admitir gratificación.

CAPÍTULO XXXIV.

BAÑOS.

ART. 250. Toda persona que se bañe en el rio procurará observar la decencia y decoro debidos.

ART. 251. Los niños menores de 14 años no podrán bañarse solos, sino que precisamente han de tener à su inmediación persona que cuide de ellos.

ART. 252. Los establecimientos de baños dentro de la poblacion estarán sujetos à la vigilancia de la autoridad.

ART. 253. No se permitirá bañarse juntas personas de distinto sexo.

ART. 254. Queda prohibido el bañarse desde la pubertad sin calzoncillos ó taparrabos, bajo la multa de 20 reales.

ART. 255. Queda igualmente prohibido bañarse en el rio durante el dia, desde el malejon de Fernando à San Antonio.

CAPITULO XXXV.

CADÁVERES Y ENTERRAMIENTOS.

ART. 256. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona, la familia del finado dará parte de él à las oficinas de la municipalidad, para anotarlo en el registro y fijar de comun acuerdo la hora en que el coche fúnebre deba recoger el cadáver y conducirlo al cementerio. Estas partes deberán darse antes de haber transcurrido 24 horas del fallecimiento, si la muerte fuere natural, ó inmediatamente si fuese violenta.

ART. 257. En dichos avisos deberá expresarse el nombre y apellido paterno y materno del difunto, su estado, edad, profesion y naturaleza, casa y piso de su habitacion, parroquia à que pertenece, dia y hora en que acaeció la muerte y si fué natural ó violenta, y en el primer caso, la enfermedad que padeció el difunto. Esta última circunstancia la certificarà con su firma al

pié de las papeletas de aviso el facultativo que le asistió en su última enfermedad, y en caso de no haberlo tenido, la certificará en cuanto sea posible, uno de los médicos de la municipalidad, previa inspeccion del cadáver.

ART. 258. La conduccion de los cadáveres al cementerio general se hará con los coches fúnebres que tiene el Ayuntamiento.

ART. 259. Los cadáveres de los pobres de solemnidad serán conducidos gratis al cementerio en el coche destinado al efecto. Para acreditar esta calidad deberá presentarse una certificacion del cura-párroco y del Alcalde.

ART. 260. Los cadáveres de los cuales se hubiese hecho diseccion ó autopsia, ya procedan de los hospitales ó de casas particulares, para ser conducidos al cementerio en cualquiera de los coches fúnebres deberán estar colocados en cajas ó en ataúdes bien ajustados y embreados por lo menos en sus junturas.

ART. 261. Siempre que el gefe de la familia lo reclamare, se permitirá la autopsia del cadáver en el local destinado al

efecto en el cementerio, verificándola un facultativo de medicina y cirugía, y corriendo de cargo del solicitante todos los gastos de la operacion.

ART. 262. Si hubiere de estraerse algun cadáver de la ciudad para ser enterrado en cementerio diferente del de Lérida, deberá verificarse la conduccion hasta fuera de puertas en coches del Ayuntamiento, por los precios de tarifa.

ART. 263. Los coches fúnebres no podrán hacer sus viages sino desde la salida hasta media hora antes del ocaso del sol. Los caballos de los coches mencionados no podrán ir nunca al trote, sino solo al paso, tanto dentro como fuera de la ciudad.

ART. 264. Podrán ser conducidos los cadáveres á la Iglesia parroquial ú otras, siempre que su estado, el de la salud de la poblacion ó la estacion lo permitan.

ART. 265. Podrán igualmente asistir los ministros de la religion al acompañamiento de los cadáveres conducidos en los coches fúnebres, ya sea de la casa mortuoria á la Iglesia, ya desde esta á las

puertas de la ciudad ó hasta el cementerio general.

ART. 266. Tambien se permitirá conducir los cadáveres desde la casa mortuoria á la Iglesia en andas ó en berlina y con acompañamiento religioso, yendo detrás el coche y pagando los derechos establecidos; así como hasta el punto de costumbre.

ART. 267. Se prohíbe el depósito en las casas de los cadáveres de las personas que fallezcan en ellas por mas tiempo que el de 24 horas en invierno y 18 en las estaciones medias y de verano.

En tiempo de epidemia ó contagio, la autoridad dictará las horas que podran permanecer los cadáveres en las casas.

ART. 268. No obstante lo prescrito en el artículo precedente podran ser colocados los cadáveres en la sala de depósitos del cementerio, hasta que empiecen á dar señales de descomposicion. La familia del finado podrá nombrar una ó mas personas de su confianza, que en union con la destinada á este efecto por la municipalidad, velen durante la noche el cadáver.

ART. 269. La sala, alcoba ó aposento donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino; regándose la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

ART. 270. En el caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona conducida al cementerio, su familia nombrará un facultativo, que en union con el de la Junta procedan á la inspeccion del cadáver, emitan su dictámen y acuerden las disposiciones convenientes.

ART. 271. No se permitirá conducir por las calles cadáveres descubiertos, á menos de estar embalsamados.

ART. 272. En ningun nicho del cementerio podrá enterrarse un cadáver, sin haber trascurrido un año de la anterior inhumacion si fué de un adulto, ó de medio año, si fué de un párvulo. Esta disposicion es aplicable á los panteones ó sepulturas en cuyo interior no haya nichos en que esten herméticamente encerrados los cadáveres.

ART. 273. Todos deberán sujetarse á

las reglas establecidas en el Reglamento interior del cementerio.

CAPITULO XXXVI.

POLICIA URBANA Y RURAL.

PASEOS Y ARBOLADO,

ART. 274. Los que de propósito maltrataren, destruyeren ó estropearan asientos, faroles de alumbrado, estatuas, arboledas, fuentes, jardines, señales puestas en derredor de ellos, ó cualquier otra cosa referente á los paseos, incurrirán en la multa de 20 á 80 reales.

ART. 275. Se prohíbe cortar los árboles de todos los paseos y plantíos públicos.

ART. 276. Para que no quede ilusoria la disposición anterior, y sin perjuicio de la obligación que tienen los dependientes municipales y los de vigilancia pública de celar su observancia, se autoriza á toda persona para que pueda detener y presentar ante la autoridad del Alcalde á los contraventores.

ART. 277. Se prohíbe también el coger flores ni frutos en los mismos paseos.

ART. 278. Queda prohibido el formar en ellos grupos que impidan ó embaracen el paso, bajo la multa de 4 reales.

ART. 279. Se prohíbe el paso de los ganados por ninguno de los paseos, y el recoger polvo y estiercol en los mismos.

ART. 280. Igualmente se prohíbe llevar corderos á pacer en las ladeas de los paseos.

ART. 281. En ninguno de los paseos públicos podrán transitar carruages ni caballerías.

ART. 282. Se prohíbe lavar ropas, echar á nadar perros y otros animales en las fuentes y estanques de los paseos y el depositar en estos basuras, hacer aguas, ni nada que pueda molestar al público, bajo la multa de 20 á 80 reales.

ART. 283. No podrán dispararse escopetas ni petardos en las horas ni fuera de las horas de paseo en los referidos sitios, ni tirar piedras ni hacer nada que pueda comprometer la seguridad del transeunte ó deteriorar los árboles y alamedas.

CAPITULO XXXVII.

DE LA CAZA.

ART. 284. Queda prohibida con la multa de 20 reales la entrada de los cazadores en la propiedad ajena, sin licencia de su dueño ó arrendatario, hallándose cercada ó acotada.

ART. 285. Igualmente queda prohibido el penetrar sin la correspondiente licencia, para recoger la caza herida ó muerta, en dichas propiedades, así como en las que, careciendo de aquel requisito, estén labradas, sembradas ó regadas.

CAPÍTULO XXXVIII.

POLICÍA RURAL.

ART. 286. Los que destruyan ó maltraten con animo deliberado los pozos, encañadas, establos, veredas, jardines, cenadores y demas objetos de servicio ó de recreo particular en el campo, sufrirán

una multa de 10 á 80 reales, segun la naturaleza del daño y sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al Código.

ART. 287. Los que muden ó destruyan de propósito los hitos ó señales con que se deslinda el término de esta ciudad con los de los pueblos comarcanos, serán castigados con una multa de 20 á 30 reales.

ART. 288. Con igual multa incurrirá el propietario de tierras ó colono, que rompiere parte de los éjidos, tierras comunes ó caminos públicos y el que mudare ó destruyere de intento las señales que los distinguen.

ART. 289. La misma pena se impondrá al que destruya ó altere las cercas, vallados y cualesquier linderos de las heredades.

ART. 290. Se prohíbe à toda persona atravesar por los sembrados à pié ó à caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos à pretexto de recreo.

ART. 291. Queda prohibido el rebusco de espigas, granos y toda clase de frutos en los campos, sin autorizacion del pro-

pietario ó arrendatario de la heredad à que pertenezcan los mismos. Los infractores de esta disposicion pagaràn la multa de 4 à 80 reales.

ART. 292. Las personas que se dediquen à recoger las espigas no pernoctaràn en el campo por ningun motivo, sopena de ser tenidas por sospechosas y quedar sujetas à la responsabilidad consiguiente.

ART. 293. Los dueños de posesiones rurales cuidaràn bajo la multa de 40 à 80 reales de que los perros que tengan en ellas para su guarda estén encerrados ó sujetos de sol à sol. Los de huertas y ganados y en general todos lo que tengan perros sueltos deberàn tenerlos con bozal durante el dia y no dejarlos por la noche en disposicion de ofender fuera del caso en que se asalten la huerta, los ganados, los corrales y demas cosas que estén confiadas à su guarda, bajo la multa establecida en este mismo articulo.

ART. 294. El que hiciere daño sin necesidad à un animal doméstico ó destinado à la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganados serà castigado con la multa

de 20 à 40 reales. El que se viere acometido tendrá por el contrario no solo el derecho de herir sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño.

ART. 295. Queda prohibido fumar, encender fósforos ó yesca en los pajares, bajo la multa de 4 à 40 reales.

ART. 296. El rastrojo de yerbas secas inmediatos à los rails de los ferro-carriles deberàn ser quemados ó inutilizados por cuenta de las empresas. Si por contravenir à este precepto sobreviniese algun siniestro, además de la responsabilidad en que incurran la empresa ó el gefe de la misma à quien esté encomendada la vigilancia de la via, sufriràn la multa máxima que puede imponer gubernativamente el Alcalde.

ART. 297. El que hiciere daño en las cañerías y arcas de agua del caudal de aguas potables de esta ciudad incurrirá en la multa de 10 à 300 reales.

ART. 298. Todos los terratenientes que, para regar sus tierras, tengan que conducir el agua por algun camino pú-

blico, deberán construir y conservar á sus espensas un puente, para que no vaya descubierta el agua y sea transitable la vía, bajo la multa de 100 reales.

ART. 299. Los propietarios de tierras colindantes con los caminos deberán tener cunetas, vulgo *aixugadós*, para impedir que las aguas vayan por los caminos, castigándose con la multa de 30 reales á los que no lo practicaren.

ART. 300. También incurrirán en la misma multa los que viertan el agua de riego en los caminos ó motiven que se caiga en ellos, la cual se exigirá en primer lugar al que haya ocasionado la falta si fuese habido; en otro caso al colono ó arrendatario, y por fin al propietario de la tierra regada.

ART. 301. Queda prohibido el dejar al lado de los caminos los escombros ó inmundicias que resulten de la limpia de las acequias, brazales y demás conductos de agua, bajo la multa de 40 reales.

ART. 302. Ningun regante podrá cortar el agua de los conductos particulares que la encaminan á las fuentes y

abrevaderos destinados al consumo de la poblacion, castigandose al infractor con la multa de 100 reales por cada vez.

ART. 303. No se permitirá, sin conocimiento y permiso espreso del Alcalde, que ganado alguno se aproxime á la distancia de cien varas de toda plantacion, ya sea pública ó privada, procurando asegurar de todo riesgo y daño las plantaciones antes de concederse los permisos.

ART. 304. Se prohíbe al ganado cabrío la permanencia y tránsito por todo terreno de huerta, salvo el paso por las carreradas, pero sin que pueda desviarse de ellas.

ART. 305. A todo dueño de cabras se le exigirá que acredite en debida forma ante el Alcalde. que cuenta con yerbas propias, arrendadas ó del comun, suficientes para el mantenimiento de su ganado. No haciéndolo así se le impedirá sacar su rebaño á pacimiento.

ART. 306. Los hatos de cabras se acamparán durante el dia en el pedregal del Segre, frente al baluarte del paseo de Fernando, á cuyo punto se dirigirán sa-

liendo por el portillo de dicho paseo.

ART. 307. Las autorizaciones que concedieren los propietarios para dar entrada en las heredades de pan llevar ó de plantío á los ganados, no serán válidas mientras no lleven el V.º B.º del Alcalde, en cuya secretaria habrá un registro especial para anotar estos permisos. Estas autorizaciones no se estienden al ganado cabrio en las tierras de huerta, porque se prohíbe su entrada en ellas.

ART. 308. Fuera de las propiedades cercadas y bien defendidas se prohíbe á toda especie de reses que pазcan sin la guarda del pastor, salvo cuando se las ate de modo que no puedan llegar á la propiedad agena ó vedada.

ART. 309. Cuando las autorizaciones se concedan para pacer en heredades en las que no pueda entrarse directamente desde las cañadas ó carreradas, el Alcalde deberá tener conocimiento con 24 horas de anticipacion, de los días y horas en que deban penetrar los ganados en dichas propiedades, así como del número de reses de que conste el ganado que se trata

de introducir en ellas, y podrá enviar un vigilante ó los que crea conveniente el Alcalde, segun el número de cabezas á costas del dueño del ganado, para evitar que con tal pretesto se cause daño á las propiedades contiguas, bajo la multa de 200 reales.

ART. 310. Ningun ganado que pазca en el término podrá hacerlo en la huerta ni en los plantíos de secano, desde una hora despues de la puesta del sol hasta una hora antes de su salida, bajo la misma multa de 200 reales.

ART. 311. Todos los ganados que se apacenten en el término tendrán obligacion de llevar por cada diez cabezas un regular cencerro que suene, bajo la multa de 100 reales.

ART. 312. Ningun rebaño de ganado lanar podrá llevar mas cabras ó ganado cabrio que un dos por ciento de su número, exceptuándose las reses que se conduzcan al matadero en las horas de calor durante el verano, que podrán ir guiadas por una ó dos cabras.

ART. 313. Nadie podrá conducir ni

apacentar fuera de su propiedad, cabras, cabritos, corderos etc., sin llevarlos atados y de la mano el conductor. El que contraviniese incurrirá en la multa de 10 reales por cabeza.

ART. 314. Cualquier persona que tenga ganados lanares, cabrios, vacunos ó de cerda dentro de la poblacion ó en el radio, está obligada á dar parte al Alcalde del número de cabezas, punto donde pernocten y de los productos que nazcan de ellos, quedando sujetos al pago del derecho de consumos por las cabezas que les hallaren á faltar en cualquier inspeccion, sin haber denunciado su muerte, venta ó salida de la poblacion.

ART. 315. Los amos ó guardas de ganados ó de animales indiciados de mal contagioso, que al instante no los encierren é incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa de 60 á 80 reales, aunque no se propague ó estienda la enfermedad. Dicha multa ascenderá del doble al triple en caso de propagacion.

ART. 316. Serán multados ademas en 40 reales si no dieren cuenta inmediata-

mente al Alcalde de la enfermedad, para que lo publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime.

ART. 317. Los dueños de los ganados que pernocten dentro de la poblacion, deberán manifestar á la autoridad local con 24 horas de anticipacion, el sitio que destinen para su encierro, á fin de que pueda inspeccionarse si reúne las condiciones necesarias de capacidad y salubridad pública y adoptar las medidas convenientes para impedir la defraudacion de los derechos de consumos.

ART. 318. Quedan habilitadas unicamente para la introduccion de ganados las puertas del puente y de S. Antonio.

ART. 319. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten y los hayan muerto en el término de esta ciudad, 30 rs. por cada lobo, 40 reales por cada loba, 50 si está preñada, y 15 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; 3 reales por cada garduña, gatos monteses y demas animales dañinos siendo ma-

chos, y 6 reales si son hembras, teniendo en cuenta las exigencias del presupuesto y los pocos daños ocasionados por dichos animales en el término de esta ciudad.

ART. 320. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán à la Secretaria del Ayuntamiento el animal ó animales muertos, y se les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

CAPITULO XXXIX.

ORDENANZAS DE EDIFICACION

PARA LA

CIUDAD DE LÉRIDA.

CONTENIDO

PARA PROCEDER Á LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA

REPARACION Y MEJORA.

ART. 321. Es indispensable el permiso de la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construccion, reparacion ó mejora.

Se entiende por obra exterior la que termine en una calle, plaza ú otro parage público.

ART. 322. Tambien será necesario para levantar algun piso.

ART. 323. El dueño ó su apoderado solicitará el permiso por medio de memorial, acompañando por duplicado los planos del edificio que se trata de construir, reparar ó mejorar y la memoria descriptiva de la obra que ha de ejecutar.

ART. 324. En el memorial se dirá la calle donde este situada la finca, número de la misma y la obra que se proyecta.

ART. 325. Si el edificio es de nueva construccion, los planos constarán de planta baja, fachada y perfil.

En la planta se marcará el perimetro en general, detallando unicamente la primera crujía sino diese mas que á una calle, mas si hubiera vistas á varias se detallarán las crujías que diesen á las mismas.

Las fachadas serán las que den á las calles.

El perfil el de las crujías exteriores.

ART. 326. En la memoria descriptiva se hará una descripcion de la clase del edificio, desniveles del mismo, materiales

que deben emplearse, y color de los revoques de las fachadas.

Esta memoria será lo mas laconica posible, mas sin faltar á lo prescrito.

ART. 327. Cuando la obra sea de reparacion ó mejora, el permiso se solicitará en la misma forma, mas el plano y memoria descriptiva, se concretarán á la parte del edificio que hubiere que reparar ó mejorar.

ART. 328. Los planos estarán dibujados en papel tela y en la relacion de uno por cincuenta por metro, debiendo ponerse en los mismos las dos escalas de metros y palmos catalanes.

ART. 329. La memoria descriptiva se escribirá en papel comun llamado de lina dejando en ambos lados un margen proporcionado.

ART. 330. Los planos y memoria descriptiva irán firmados por el dueño de la finca y por el director de la obra que será Arquitecto ó Maestro de obras que esté autorizado por Reales disposiciones.

ART. 331. Cuando se presenten los planos en la secretaría de la Municipali-

dad, esta los remitirá al Arquitecto Municipal ó al que hiciere sus veces, quien acusará á la misma el recibo y pasará á examinarlos sobre el terreno en union del Arquitecto ó Maestro de obras, autor del proyecto.

ART. 332. El dueño de la obra facilitará al Arquitecto Municipal los peones que este funcionario necesitase para comprobacion del plano y trazados de alineaciones.

ART. 333. Despues de examinados y en el término de ocho dias desde su recibo, el Arquitecto los devolverá á la Secretaria acompañando su informe en pliego separado.

ART. 334. Si los planos se refiriesen á edificios de grandes dimensiones, como un establecimiento fabril, gasómetro etc., el Arquitecto dará su informe en el término de un mes.

ART. 335. Una vez aprobados los planos por la Municipalidad, se devolverá al dueño un ejemplar de los mismos y de la memoria descriptiva, poniéndose al pié de estos documentos el sello del Exce-

lentísimo Ayuntamiento, fecha de su aprobacion y el V.º B.º del Alcalde.

ART. 336. Se acompañará al mismo tiempo la autorizacion para ejecutar la obra, en la cual se marcará si fué aprobada sin modificacion alguna y en su caso las que hubiere.

ART. 337. Todos estos documentos estarán de manifiesto en la obra para su comprobacion.

ART. 338. La Secretaria pasará al Arquitecto Municipal copia de la autorizacion.

ART. 339. El dueño de la obra dará parte á la Municipalidad con ocho dias de anticipacion á aquel en que empezará la obra y el Director de la misma se presentará en la Secretaria á firmar el *Enterado*.

ART. 340. La Secretaria dará al Arquitecto Municipal traslado de este aviso.

ART. 341. El Arquitecto Municipal en union del director de la obra, presenciá la abertura de las zanjas para los cimientos y la colocacion de la primera hilada de los mismos. Reconocerá los materiales, plantillas etc. y visitará la

obra cuantas veces creyera oportuno, avisando con anticipacion al director de ella con quien unicamente se entenderá en cualquiera observacion que tubiera que hacer.

ART. 342. El Arquitecto Municipal dará parte por escrito al Alcalde de cualquier falta que notare.

Al mismo tiempo todos los meses dará parte al Alcalde del estado en que se hallen las obras que se construyan en la poblacion por tener dicho Arquitecto el caracter de Inspector Facultativo.

ART. 343. Cuando se ejecutare alguna parte de la obra faltando á lo marcado en el plano y autorizacion, esta será derribada á costa del propietario, oido este que podrá alegar lo que tenga por conveniente sin perjuicio que se imponga la multa que se creyera conveniente al mismo y al Director.

ART. 344. El propietario que no usa se del permiso concedido para alguna obra durante el periodo de seis meses, pasado este, quedará caducado dicho permiso.

ART. 345. En la Secretaria de la Mu-

nicipalidad se llevará un libro de registro espresamente para los expedientes de las obras.

ART. 346. Cuando se mudare el director de una obra el dueño lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad y el nuevo director pasará á la Secretaria á firmar el *Enterado*.

CAPITULO XL.

BASES PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS

OBRAS DE NUEVA PLANTA.

ART. 347. Todo edificio que se construya de nueva planta se sugetará á la alineacion marcada por la Municipalidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 348. Si se tratase de abrir una calle nueva la Municipalidad fijará su anchura segun las mismas disposiciones.

ART. 349. La altura total de todo edificio que se trate de construir no excederá de las siguientes.

80 palmos (15 metros 52 centímetros) en las calles cuya anchura no pase de 20 palmos (3 metros 88 centímetros.)

90 palmos (17 metros 46 centímetros) en las calles cuya anchura sea mayor de 20 palmos (3 metros 88 centímetros) y no excedan de 35 palmos (6 metros 79 centímetros).

100 palmos (19 metros 40 centímetros) en las de mayor anchura.

ART. 350. Esta altura se contará en el eje de fachada y desde el piso de la calle hasta la parte superior del barandal ó banquillo de sobre la cornisa de remate.

ART. 351. En el caso de colocar baranda se podrá elevar en la segunda crujía un piso de la altura de 12 palmos (2 metros 35 centímetros) pero solo como entrada á la azotea ó terrado.

ART. 352. Si el edificio diese á dos ó mas calles de diferente anchura, deberá tener la altura que corresponda á la mas ancha.

ART. 353. Los edificios podrán tener además del entresuelo los siguientes.

Tres pisos en las calles cuya anchura no llegue á 35 palmos (6 metros 79 centímetros.)

Cuatro pisos en los que pasen de esa anchura.

ART. 354. Si el edificio estuviese situado en calle ó plaza, cuya parte posterior se encontrase mas elevada por razon de escalonados en el terreno no podrá tener mas elevacion que la total que le corresponda á su fachada principal á menos que el cuerpo del edificio posterior esté sentado sobre terreno firme y forme cuerpo aparte.

ART. 355. El ancho de las calles será el que marca el plano general de la poblacion.

ART. 356. La altura de los pisos será cuando menos la siguiente.

Desde el nivel de la acera hasta el solado del piso principal 20 palmos (3 metros 88 centímetros.)

En el principal, de solado á solado 18 palmos (3 metros 49 centímetros.)

En el segundo, de solado á solado

17 palmos (3 metros 29 centímetros).

En el tercero, de solado à solado 16 palmos (3 metros 10 centímetros).

En el cuarto, de solado à techo 13 palmos (2 metros 52 centímetros).

En las casas que no pueda esceder su altura de 80 palmos (15 metros 52 centímetros) segun el ancho de la calle, el piso tercero se puede considerar como entresuelo ó piso cuarto y su altura mínima será de solado à techo 14 palmos (2 metros 75 centímetros.) Este piso en su decoracion se permitirá sea con ventanas apaisadas.

ART. 357. Si el edificio constare de tres pisos superiores y un entresuelo la altura de este será como piso cuarto, 13 palmos (2 metros 52 centímetros) comprendido el espesor del techo.

ART. 358. No se consentirá ningun entresuelo en el interior de las tiendas siempre que no tenga la altura marcada y la suficiente ventilacion.

ART. 359. En fachadas de nueva planta la colocacion de dinteles, montantes y repisas no prodrá ser otra que las de si-

lleria ó ladrillo, siguiendo en las de reparacion ó mejora, lo ordenado por Real orden de 9 Febrero de 1863.

ART. 360. Las mesetas ó repisas de los balcones no podrán salir del firme del muro, cualquiera que sea la clase de fachada y ancho de la calle en que se edifique mas que lo marcado en esta tabla.

ART. 361. No se permitirán miradores ó tribunas en los balcones de las fachadas si aquellos no forman un conjunto agradable y merezcan la aprobacion de la Municipalidad.

Las armaduras de los miradores deberán ser de hierro y cristales con cubierta de zinc ó plomo y su vuelo no podrá exceder de la mitad del hondo de repisa.

ART. 362. La distancia de la arista del bano extremo al centro de la pared medianera será la necesaria para la solidez.

ART. 363. El vuelo de la cornisa de remate de fachada será proporcionado á la del órden á que se adapte.

ART. 364. No será permitida la construccion de aleros en ningun edificio y los existentes no podrán ser reparados, debiendo ser substituidos por cornisas apropiadas.

ART. 365. Se podrá adoptar cualquier género de arquitectura con tal que presente buenas proporciones, no pudiendo haber adornos que desdigan del género que se emplee y no será permitido la colocacion de maderos en montantes y din-

Tabla de vuelos de mesetas ó repisas de silleria.

ANCHO DE LA CALLE ó PLAZA	ENTRESUELO.			
	PISO 1.º	PISO 2.º	PISO 3.º	PISO 4.º
Hasta 15	1.00 0.194	1.09 0.194	0.50 0.097	0.00 0.000
Hasta 20	2.00 0.388	1.50 0.291	1.00 0.194	0.00 0.000
Hasta 25	2.50 0.485	2.00 0.388	1.50 0.291	0.75 0.145
Hasta 30	3.00 0.582	2.50 0.485	2.00 0.388	0.75 0.145
Hasta 35	3.50 0.679	2.50 0.485	2.00 0.388	1.00 0.194
Mas de 35	4.00 0.776	3.00 0.582	2.50 0.485	1.25 0.242

teles en todos y en cualquiera de los banos, antes bien serán de sillería ó ladrillo reforzados con sus correspondientes arcos ciegos.

ART. 366. La cubierta de las claraboyas ó lumbreras de las escaleras será de armadura de hierro con cristales y enrejado de alambre y su altura será proporcionada à la de la caja de escalera.

ART. 367. La vertiente de los tejados será à la calle en cuanto sea posible y su derrame se efectuará por canalones.

ART. 368. No será permitida la abertura de zanja-pozo ni concavidad mayor en las calles y plazas de esta ciudad bajo pretesto alguno.

ART. 369. Queda prohibida la construcción de lagares y demás obras subterráneas en el dominio público; las actuales inutilizadas y abandonadas, no podrán en concepto alguno rehabilitarse ni repararse.

ART. 370. Siempre que hubiere necesidad de construir ó reparar cañerías, cloacas y otros acueductos de uso público y estas tuvieren que atravesar en todo ó parte obras subterráneas de uso particu-

lar situadas en dominio público los dueños no podrán impedir la construcción de tales obras, antes bien quedan en la obligación de permitir aquellas y asegurar la parte que corresponda à la vía pública.

ART. 371. El grueso de los cimientos de los muros de fachada será por lo menos de 4 y medio palmos (0 metros 87 centímetros.)

El espesor del muro será en el piso bajo por lo menos de 3 palmos (0 metros 60 centímetros).

ART. 372. Desde el piso entresuelo inclusive hasta la cornisa, el espesor será 2 y medio palmos (0 metros 50 centímetros), siendo de mampostería.

ART. 373. Si el muro fuese de ladrillo, desde el entresuelo hasta el solado del 2.º piso será de dos y cuarto palmos (0 metros 44 centímetros), y desde dicho punto hasta la cornisa será de 1 y medio palmos (0 metros 30 centímetros).

ART. 374. Las paredes medianeras y de traviesa serán del género proporcionado à la buena estabilidad, sin que sea

permitido construir las de adobes, tàpias ni otros materiales análogos.

ART. 375. Todo muro de fachada tendrá de sillería las primeras hiladas hasta la altura de 4 palmos (0 metros 80 centímetros) que formarán su zócalo.

El resto del muro podrá ser de sillería, ladrillo ó mampostería.

ART. 376. En todo punto en que no hubiese alcantarillas, las letrinas tendrán el depósito con la capacidad suficiente para contener las aguas súcias por espacio de tres meses, cerrándolo convenientemente.

ART. 377. En las casas donde sea posible estarán los comunes situados en parajes ventilados á cuyo efecto se dibujarán en la planta que deberá presentarse junto con las fachadas al pedir permiso para la edificación.

ART. 378. En todas las casas que se construyan, no serán permitidas las cornisas mas que de piedra.

CAPITULO XLI.

OBRAS DE REPARACION Ó MEJORA.

ART. 379. Si las obras que se tratan de reparar están en calle, plaza ó paseo sujeto á nueva alineacion se seguirán las disposiciones marcadas en la Real orden fecha 9 Febrero de 1863 (que vá unida al final de estas ordenanzas) en la parte que corresponda, siguiendo en lo demás lo que se refiere para los edificios que se hallen ya en alineacion.

ART. 380. Cuando por la condicion particular del edificio no se pudiese dejar regularizada la fachada á causa de las diferentes alturas que tuviesen los pisos de la misma clase se hará de manera que en lo exterior aparezca como la reunion de dos ó mas edificios diferentes, pero cada uno de por sí se sujetara á las reglas marcadas para las construcciones nuevas.

ART. 381. Cuando se pida permiso

para la reparacion ó mejora de una parte de fachada perteneciente á un dueño, siendo el resto de la misma, propiedad de otro ú otros, será condicion precisa que la fachada se repare ó mejore en su totalidad asi en las obras de fábrica como en las de carpintería, vidriería, pintura y revoco, ó en todas á la vez.

ART. 382. Si la reparacion del edificio fuera construir nueva fachada esta se sujetará estrictamente á las reglas dadas para las construcciones de nueva planta, pudiendo solo variar en la altura de los pisos por estar ya determinada.

ART. 383. Cuando se haga la reforma indicada en el artículo anterior los planos que se presenten comprenderán planta baja de la 1.^a crujía, perfil de la misma y fachada.

ART. 384. Cuando la modificacion que se proyecte no exija sino el derribo de una parte del muro, ya sea de fachada de traviesa ó medianera, en el plano se marcarán de tinta negra los existentes, de carmin la reforma y de amarillo lo que se deba perforar.

CAPÍTULO XLII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 385. En toda chimenea se prohíbe sacar los humos por fuera las paredes de fachada cualquiera que sea el material empleado en su fabricacion.

ART. 386. Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

ART. 387. Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede introducirse en pared medianera aun cuando fuese de fábrica.

ART. 388. Nunca estarán contiguas á madera ni serán voladas hacia el vecino y si solo en su sitio y propia posesion embrochando suelos.

ART. 389. Podrán no obstante elevarse por el interior de un patio comun.

ART. 390. Para las estufas se seguirán las mismas reglas.

ART. 391. En la construcción de los hogares, ya sean comunes ya sean chimeneas francesas se suprimirá toda clase de madera.

ART. 392. Los hornos de todas clases así como las fábricas de todo género se colocarán en los barrios extremos, procurando que siempre tengan salida al campo ó á una plaza ó calle de gran anchura siguiendo en esto lo prevenido en Reales disposiciones respecto de edificios peligrosos ó perjudiciales á la higiene pública por su mal olor.

ART. 393. Cuando hubiese que fijar el sitio de medianería, esto se hará por los dos Arquitectos ó Maestros de obras de las casas medianeras y si estos no se conviniere nombrarán un tercero que la fijará oyendo á ambos sobre el terreno.

ART. 394. Cuando se tuviere que demoler una casa, se apuntalarán las vecinas á presencia del Arquitecto Municipal.

ART. 395. Las dunas ó puntales solo podrán conservarse durante el tiempo que

tarde en acabarse la obra que dió motivo al apuntalamiento, á menos que la casa apuntalada deba derribarse.

ART. 396. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar á la autoridad los edificios que amenazan ruina, ó que no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros algun desprendimiento con daño de los transeuntes. Semejante deber es mayor todavía, como que puede ser para ellos motivo de responsabilidad, en el Arquitecto Municipal, en los celadores de policía urbana y en los demás dependientes del Municipio.

ART. 397. El Alcalde con arreglo á lo que determinan las leyes ordenará al dueño del edificio que amenaze ruina que proceda en el preciso término de ocho dias á su demolición ó á hacer las obras de reparación que reclame el mismo. Si el dueño no cumpliera este mandato el Alcalde dispondrá se verifique á su costa, y si no hubiese dueño conocido ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fon-

dos municipales á reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se estraigan.

ART. 398. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá á su demolicion hasta que no sea conocido el dueño, á quien deba notificarse la providencia de desahucio.

ART. 399. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificársele el desahucio, manifestarse su propósito de edificar, no será obligado á la demolicion, pero si al apuntalamiento de su finca, y á comenzar las obras de nueva edificacion en el improrogable término de dos meses.

ART. 400. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, á ser posible, y de prorogarse por todo el dia, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

Se prohíbe en ellos arrojar materiales desde lo alto que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes, y perjudicar los intereses de los vecinos.

ART. 401. Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construir barrera dentro de la cual puedan arrojarse los escombros, preparar la cal y el yeso, moldear ó trabajar la piedra asi como efectuar las demas operaciones preliminares á la construccion, se solicitará permiso del Ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto en la calle ancha ó plaza mas inmediata.

ART. 402. Aun en las obras de mera reparacion, sobre todo si esta se verifica por los tejados, se exigirá la precaucion de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios.

ART. 403. Los escombros que se estraigan de las obras se conducirán en carros ó caballerías á los vertederos de la poblacion, que serán los que designe la autoridad local, que nunca escederán de medio kilómetro del radio de la Ciudad. Para este efecto los propietarios ó directores de las obras quedan obligados á ponerlo en conocimiento de la propia autoridad, antes de empezar á estraerlos para que les designe el paraje donde deba colocarlos.

ART. 404. Cuando se empiece una obra se establecerán las cercas de tablas necesarias para evitar daños al público, cuya construcción y establecimiento se resolverá después del informe del Arquitecto Municipal.

ART. 405. Así mismo esté funcionario informará respecto de los andamios que se empleen, del sitio donde deba labrarse la piedra y horas en que deba efectuarse el transporte de la misma.

ART. 406. Cuando un edificio amenaze ruina, el Arquitecto municipal le reconocerá é informará sobre su estado à la autoridad local.

CAPÍTULO XLIII.

CONSTRUCCION DE BARRIOS NUEVOS FUERA LA CAPITAL.

ART. 407. Cuando se efectue el plano de ensanche se fijarán en él tanto el ancho de las calles y plazas como su dirección.

ART. 408. Estas ordenanzas regirán en toda su fuerza y vigor para los edificios que se levanten en zona del ensanche, salvo las modificaciones especiales de localidad.

ART. 409. Todo Director de obras será responsable de las desgracias que con motivo de malos andamiajes se originasen, à cuyo efecto procurará sean aquellos sólidos y bien entendidos, previniéndose

ademas que siempre y cuando á los revocos y pintados de fachadas ó interiores de las casas hubiere necesidad de formar puentes volantes (investida volan) serán estos formados de tal naturaleza, que ademas de la debida seguridad en sus apoyos y polipastos, tengan tambien dos ó mas maromas á la parte de la calle que le formen un antepecho ó barandal.

ART. 410. GOBERNACION. FEBRERO 9.— Real orden declarando estensiva á las provincias la Real orden de 30 de Noviembre de 1857 sobre construcciones civiles, y ampliando sus disposiciones en la parte que se espresa. (*Gaceta del 12*).

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciabiles sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar

en todas las provincias la parte de la administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los municipios, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar estensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la linea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los

dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causada por derribo ó construccion de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar así mismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar

sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la cruja de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mamposteria, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tor-
napuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de canteria
de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en
las fachadas retranquear los huecos cuyos
centros observen en los diferentes pisos los
respectivos ejes verticales. Cuando existan
huecos de diferentes pisos cuyos centros
respectivos no se correspondan vertical-
mente, podrán ser trasladados lo neces-
ario para centrarlos con respecto al eje de
un hueco ecsistente, elegido á voluntad
en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos hue-
cos y traslaciones de los que ecsistan, las
jambras y dinteles se construirán por el
mismo sistema que los ecsistentes y con
materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir
una pared de cerramiento no alineada en
fachada de una casa, aunque tenga la so-
lidez suficiente, pues tendería à perpetuar
los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para ha-
cer obras de reforma en una casa sujeta

à nueva alineacion, se acompañarán por
duplicado los documentos del proyecto de
reforma. Estos documentos serán los pla-
nos de actualidad y de reforma, y la me-
moria descriptiva de la obra: los planos
representarán las plantas de cada uno de
los pisos que tenga la casa, comprendien-
do solo la estension de la primera crujia,
inclusos todos los muros, traviesas y ta-
biques de la misma, el alzado ó fachada,
y el número de secciones trasversales que
sean necesarias. Estos planos se presenta-
rán en escala 1'50, se anotarán en ellos
todas las dimensiones en metros, ademas
de poner las escalas en metros y piés. Se
representarán: el plano de actualidad todo
de tinta negra, y el de proyecto con tinta
negra las obras ecsistentes que hayan de
conservarse, y lo que haya de ejecutarse
de nuevo, con tinta de carmin las fábri-
cas, azul los hierros, y amarilla las ma-
deras. La memoria esplicará clara y deta-
lladamente las reformas que se quieran
ejecutar, las obras que se trate de cons-
truir y su clase respectiva, con separa-
cion para cada piso, espresando en cada

parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, inspector ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10.º No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que

terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el teniente ó el regidor que el primero delegue.

11.º Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho con su Arquitecto.

12.º El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13.º En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años.

CAPITULO XLIV.

INFRACCION Y SUS EFECTOS.

ART. 411. Quedan obligados al cumplimiento de estas ordenanzas y sus prescripciones todas las personas residentes en la ciudad perpétua ó temporalmente, sin distincion de clases, sexos, condiciones y fuero.

412. Todas las infracciones de las mismas ordenanzas serán castigadas gubernativamente por el Alcalde ó quien haga sus veces y los que el propio delegare.

ART. 413. Las infracciones de ordenanzas, que no tengan señalada pena especial, serán castigadas con las reprehensiones y multas que por la legislacion vigente en todo tiempo pueden imponer los Alcaldes.

ART. 414. El Alcalde, los que hagan sus veces así como los delegados suyos graduarán la cuantía de la pena, según la estension é importancia del daño causado y malicia del autor.

ART. 415. La Autoridad local tendrá facultades para imponer la pena personal de arresto en sustitucion de la pecuniaria, según las leyes, à las personas que no tengan con que pagar la multa ó multas que les fuesen impuestas de plano cuando le conste la insolvencia notoriamente y en otro caso cuando no se les hallaren bienes con que hacerlas efectivas, à razon de un día de arresto por cada duro ó fraccion de duro de multa.

ART. 416. Los cabezas de familia, dueños ó jefes de los establecimientos ó aquellos en cuyo nombre ó cargo esté una habitacion ó local de venta, son responsables de las faltas que sus dependientes ó subordinados cometan dentro de las casas ó locales que habiten ú ocupen, ó desde ellos mientras no resulte el infractor.

ART. 417. Los padres, tutores, curadores y encargados son responsables de

las faltas que respectivamente cometan los hijos, pupilos y menores ó incapacitados.

ART. 418. Juntamente con los autores de las faltas serán responsables los instigadores y auxiliares en la infraccion.

ART. 419. Los individuos del ramo de seguridad y vigilancia asi como los demás dependientes municipales quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones de las presentes ordenanzas, denunciando de oficio á la autoridad local todas y cualesquiera infracciones y sus autores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

ART. 420. Los mismos dependientes deberán hacer aprehension de los instrumentos ó materias empleados en las infracciones ó contravenciones, poniéndolas desde luego á disposicion de la autoridad local.

ART. 421. Podrán asi mismo verificar la aprehension las personas perjudicadas, como un medio para justificar el esceso.

ART. 422. Toda infraccion de las ordenanzas lleva consigo la obligacion de reparar el daño ocasionado al público ó á los particulares.

ART. 423. Los infractores ademas de

la pena sufrirán como accesoria, el comiso de las armas ó útiles que hubieren empleado para la infraccion: de las bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados; de los en que se defraudase al público en cantidad ó calidad; de las medidas ó pesos falsos y finalmente de cualquier efecto, sea de la naturaleza que fuere, que se emplee para engañar ó perjudicar al público.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 424. Desde la publicacion de estas ordenanzas, que tendrá efecto luego de aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre los particulares que abrazan.

Lérida 23 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, JOSÉ SOL.

APROBACION.

Aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de la Provincia D. Perfecto Manuel de Olalde, en 16 de junio de 1865.

ÍNDICE.

	PÁGINAS.
ORDEN Y BUEN GOBIERNO.—Domingos y fiestas.	5
Festividades religiosas.	6
Idem populares.	9
Verbenas.	10
Carnaval.—Máscaras.	10
Teatro.	12
Otras diversiones publicas.	19
Establecimientos de reuniones.	21
Cencerradas y ruidos.	22
Ferias y mercados.	23
Venta de comestibles.	24
Obligaciones de los vecinos.	27
Mendigos.	32
Niños perdidos.	34
Vagancia de niños.	34
SEGURIDAD.—Precauciones contra incendios.	35
Disposiciones para cortar incendios.	37
Serenos.	38
Alumbrado público y particular.	40
Riñas.	41
Carruajes.	43

Caballerías.	46
Perros.	47
Salubridad.	49
Fuentes públicas.	56
Matadero.	57
Matanza de cerdos.	60
Venta de carnes.	63
Venta de caza y pescado.	65
Fabricacion de pan.	66
Elaboracion y venta de chocolate.	67
Vinos y licores.	68
Leche.	70
Redaños.	71
Baños.	72
Cadáveres y enterramientos.	73
POLICÍA URBANA Y RURAL.—Paseos y arbolado.	78
Caza.	80
Policia rural.	80
Edificaciones.	91
Aprobacion de proyectos.	97
Obras de reparacion ó mejora.	107
Disposiciones generales.	109
Construccion de barrios nuevos estramuros.	115
INFRACCION Y SUS EFECTOS.	124
Disposicion transitoria.	127



1800

1800

1800

1800